

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de instrucción de la misma capital.—Páginas 57 á 59.

Otro ídem id. id. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital.—Página 59.

Otro ídem id. id. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amocro.—Página 59.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero Doctor D. Andrés de Frias y Giménez, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 59.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Presbítero Doctor D. Joaquín León y León.—Página 59.

Otro ídem id. id. en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza al Presbítero D. Francisco Toro Viagel.—Página 60.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua á Juan del Carmen Martínez Pérez y Salvador Gelati Trujillo.—Página 60.

Otros indultando del resto de la pena que les falta por cumplir á Juan López Vázquez, Ignacio Maestro del Olmo y Blas Ropero Hernández.—Página 60.

Otro indultando á José Calduch Martínez de la mitad del resto de la pena de cuatro años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le falta por cumplir.—Página 60.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta

por cumplir á Rosa Odreras Mendiola y Carlos Constantino Hermenegildo.—Páginas 60 y 61.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.—Página 61.

Otro fijando en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de exarrio, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.—Páginas 61 y 62.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Eduardo Novella y Martínez, Director de Sección de primera clase, supernumerario, del Cuerpo de Telégrafos.—Página 62.

Otro ídem id. de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Silverio Lacasa y Rodríguez, Director de Sección de primera clase.—Página 62.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á D. Tomás Sarrano San Martín, ex Alcalde de Villacarrillo y ex Diputado provincial.—Página 62.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para reducir del servicio militar activo.—Páginas 62 y 63.

Otra circular relativa á la provisión de destinos civiles en Sargentos, Brigadas y Suboficiales.—Páginas 63 á 65.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Real decreto de 2 del actual, relativo á tasas para los telegramas, empieza á regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y ferreas, desde el día 11 del corriente.—Página 65.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando oposiciones para proveer la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, Intérprete de Lenguas en la Secretaría del Gobierno General de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 65.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 65.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando no ha lugar á la provisión de la Cátedra de Economía política y Hacienda pública, vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 68.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Diciembre próximo pasado.—Página 68.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Resolviendo consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca, sobre si las certificaciones dando cuenta de los pliegos presentados para las subastas, pueden ser autorizadas por el Oficial quinto de Administración que menciona el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893.—Página 68.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Jaén), Compañía Española de Parificación, Banco del Comercio (Bilbao), Banco de Bilbao, La Eléctrica de los Carabanchales, Compañía General Española de Electricidad y Banco Hispano Colonial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 80.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantess, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de civil de Palencia y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Nestor Puol Carranco acudió al referido Juzgado en escrito de 6 de Febrero último, exponiendo:

Que por el Agente ejecutivo de Pósitos, D. Claudio de Cea, vecino de Becerril, se estaba siguiendo contra él expediente de apremio y le había embargado bienes que estaba subastando, y como la deuda por la que se seguía el expediente no existía, y sólo tenía con el Pósito pen-

diente un litigio sobre cumplimiento de un contrato que debía ventilarse en los Tribunales, y además el Pósito no tenía más facultades que para cobrar por la vía de apremio lo que se le adeuda por préstamos, y no había tomado cantidad alguna en tal sentido, denunciaba el hecho por sí constituir una exacción ilegal.

Que instruido sumario, unido al mismo expediente de apremio anteriormente citado, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose

substancialmente: en que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de Instrucción del partido de la capital por D. Nestor Puol, por el procedimiento de apremio que por dicha Alcaldía se le sigue para hacer efectivas las rentas del quinón de fincas del Pósito; y que conforme con lo establecido en las disposiciones de que se hará mérito, ya se trate de hacer efectivo un crédito á favor del Pósito en su período voluntario ó en el ejecutivo, la Administración activa es la llamada á entender, y mientras ésta no decida sobre la legalidad ó ilegalidad del crédito y procedimiento ejecutivo, y, por lo tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones en el presente caso, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, estando en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia. Se invocan en el oficio de requerimiento como textos legales los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 20 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Pósitos de 11 de Junio de 1873; el 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de Enero de 1906; el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y los 41 y 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhiéndonse en favor de la Administración, y apelado éste, la Audiencia revocó el del inferior, sosteniendo su jurisdicción alegando: que la Regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, en relación con el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, al encomendar la recaudación en su período ejecutivo á los Delegados Regios de Pósitos y á las Secciones provinciales para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de cualquier operación de aquellas entidades, prohíben de una manera expresa, concreta y terminante que los Ayuntamientos, y menos los Alcaldes, se abroguen atribuciones y facultades para decretar la apertura y tramitación del procedimiento ejecutivo mencionado, en cuyo caso, si el Alcalde de Becerril obró fuera del círculo de sus peculiares atribuciones decretando y siguiendo aquel procedimiento de apremio contra el denunciante, con manifiesta infracción de la Ley, esta misma ha dicho ya todo lo que es necesario saber para afirmar que ninguna Autoridad administrativa tiene que deducir de un expediente que carece de existencia jurídica, acuerdo ó resolución eficaz que de algún modo pueda influir en el sumario incoado por la denuncia del perjudicado con perfecta aplicación del artículo 179 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en que suya es el supuesto de que el hecho de atribuirse

una Autoridad ó funcionario administrativo competencia para conocer en asuntos que no le corresponden, pudiera producir efectos legales en el orden jurídico, y con el mismo procedimiento y antigua eficacia á la que se imprime cuando aquellos funcionarios obran y se mueven dentro de sus propias facultades, todavía sería improcedente la competencia suscitada, por la sencilla razón de que la cuestión previa que se anuncia en ella para fundamentarla, está ya resuelta en tiempo y forma por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, á quien corresponde resolver, el cual declaró nulo todo lo actuado en el expediente de apremio aludido, acordando lo que á sus facultades compete para la nueva formación del expediente, con arreglo á la Ley como puede verse en el documento de dicho Jefe de Sección que obra en autos. Se invoca en el auto judicial, á más de los preceptos citados, los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y 14 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 1900, que dispone que «toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometan en el mismo procedimiento, ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista carácter de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código Penal»;

Visto el artículo 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de Enero de 1906, según el cual «para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera obligaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado»;

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con arreglo al que, «la recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuará á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubiesen nombrado los Ayuntamientos»;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjui-

ciamiento Criminal que establece, que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»;

Visto el título 7.º, capítulo XI, del libro 2.º del Código Penal, que castiga, entre otros, el delito de exacciones ilegales;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada contra un Agente ejecutivo, por el hecho de proceder por la vía de apremio á la venta de bienes del denunciante para hacer efectivas ciertas cantidades que como rentas se supone adeuda en concepto de arrendatario de las fincas del Pósito;

2.º Que aun en el supuesto de que el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, Autoridad competente, no hubiera anulado el procedimiento de apremio seguido por la Alcaldía del expresado municipio y su Agente ejecutivo, á que se contrae la denuncia, desde el momento en que está terminantemente prohibido por el artículo 1.º del Real decreto invocado de 24 de Diciembre de 1909, á los Alcaldes y á sus Agentes la recaudación en su período ejecutivo de los préstamos y demás descubiertos de los Pósitos, no es posible concebir la existencia de la cuestión previa que se aduce en el requerimiento, ya que, no pudiendo la Administración infringir el expresado precepto, la resolución que adoptase en modo alguno puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común;

3.º Que de resultar cierto el hecho denunciado, podía constituir el delito de exacciones ilegales, previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales del fuero ordinario; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los Tribunales ordinarios en los juicios y causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Jaime Papiol y Nonell, vecino de Bell-lloch, presentó denuncia ante el Juzgado de Lérida, manifestando:

Que durante los años 1909, 1910 y 1911 satisfacía por Contribución territorial una cuota que con sus recargos era de 1,36, 1,38 y 1,51 pesetas, respectivamente, y que en el año 1912 se le aumentó á 6,65 pesetas sin causa justificada de aumento ni haberse instruido expediente de ninguna clase; y

Que tales hechos y otros que exponía podían ser constitutivos de un delito de exacción ilegal y quizá alguno de falsedad:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Lérida, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando algunas consideraciones, pero sin citar el texto de ninguna disposición legal para apoyar su requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia en virtud de los razonamientos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador de Lérida al Juez de la misma capital, en el asunto de que se trata no se cita texto alguno de disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amceiro, de los cuales resulta:

Que Carlota González, vecina de las Quintas, presentó demanda en juicio verbal contra Aniceto Abellán, como dueña de una finca, sobre aprovechamiento del agua de un manantial y del que había sido privada por el demandado al abrir una presa para que las aguas variaran de curso.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal sin citar disposición alguna legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando los razonamientos que consideró oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense al requerir de inhibición al Tribunal municipal de Amceiro en el asunto de que se trata, no citó en su oficio el texto de ninguna disposición legal que le sirviera de fundamento para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada por fallecimiento de D. Francisco Sebastián Barrachina, al Presbítero Doctor D. Andrés de Frías y Giménez, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto acordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castoñón.

Méritos y servicios de D. Andrés de Frías y Giménez.

Previos los estudios correspondientes en la Facultad de Sagrada Teología en el Seminario de Milaza, fué promovido al Presbiterado en 1891, confundándose las Cátedras de segundo año de Lógica é Historia de España.

Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1891, fué nombrado para la Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, de cuyo cargo se posesionó el día 5 de Marzo del siguiente año.

En 1.º de Octubre de 1892, fué nombrado Profesor del Seminario de Santiago de Cuba, cargo que desempeñó durante un quinquenio.

En 3 de Julio de 1897, recibió en el Seminario de Granada la investidura de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho canónico, y en 14 de Septiembre del mismo año la de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Por Real decreto de 16 de Septiembre de 1898 fué nombrado para la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Noviembre del mismo año; desempeñando el cargo de Gobernador eclesiástico S. P. por espacio de cuatro meses.

En 21 de Agosto de 1899, fué nombrado Rector del Seminario de Tenerife y Profesor del primer año de Derecho canónico, cargo que desempeñó hasta 1905.

Por Real decreto de 20 de Marzo de 1905 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, de cuyo cargo, que actualmente ostenta, se posesionó en 17 de Abril del mismo año.

En 1.º de Junio de 1908 fué nombrado Fiscal general eclesiástico del Arzobispado de Granada, cesando en 10 de Julio de 1911, en que fué nombrado Provisor y Visario general del mismo.

De 1905 á 1906 fué nombrado Profesor de la Universidad Pontificia de Granada.

Ha sido Gobernador eclesiástico S. P. de aquella Archidiócesis y desempeñado otros cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto acordado de 5 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por fallecimiento de D. Francisco Javier García de Velasco y Rico, al Presbítero Doctor D. Joaquín León y León

propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonja vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por fallecimiento de D. Manuel Fernández Chamorro, al Presbítero D. Francisco Toro Viagel, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Audiencia de Jaén, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Juan del Carmen Martínez Pérez condenado á la pena de cadena perpetua por el delito de tentativa de robo y homicidio:

Considerando que este reo ha cumplido los treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan del Carmen Martínez Pérez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, que se indulte á Salvador Gelati Trujillo de la pena de cadena perpetua que se le impuso por delito de asesinato:

Considerando que este reo ha cumplido los treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Salvador Gelati Trujillo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan López Vázquez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que este penado observó buena conducta; que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia y la naturaleza del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan López Vázquez del resto de la pena que aun le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio Maestro del Olmo en súplica de que se le indulte ó commute la pena de tres años, ocho meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de atentado:

Considerando la naturaleza del delito; la buena conducta observada por este penado y el tiempo de condena que lleva ya extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Maestro del Olmo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Blas Romero Hernández en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Balazoz en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que con la comisión del delito no se causó daño alguno y la buena conducta observada por este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Blas Romero Hernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada:

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Calduch Martínez en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, así como el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Calduch Martínez de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rosa Cárdenas Mendiola en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de hurto doméstico:

Considerando que la parte agraviada recobró lo hurtado y ha otorgado su per-

don, los antecedentes y buena conducta de esta penada y el tiempo de condena que lleva cumplido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Rosa Cárdenas Mendiola y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos Constantino Hermenegildo en suplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la Comisión del delito, los antecedentes del penado y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Carlos Constantino Hermenegildo y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido á este Ministerio solicitando que se adicione al artículo 15 de los Estatutos por que se rige aquel Centro, una disposición en virtud de la cual se cree la categoría de Vicepresidentes honorario del Instituto. Fundamenta la petición el hecho de existir una presidencia honoraria que, con general aplauso, honra V. M. y un grupo selecto de Consejeros honorarios que colaboran en la importante obra social y económica encomendada por la

Ley á aquel benemérito organismo; y del mismo modo que para la gestión activa cuenta el Instituto con un Presidente, un Vicepresidente y cierto número de Vocales, parece natural que lo que pudiera llamar Consejo honorario tenga una organización jerárquica análoga á la del Consejo de Patronato.

La adición proyectada, al crear una categoría de alta distinción, permitiría además al Instituto cumplir deberes de gratitud con que corresponder á servicios eminentes prestados á la Corporación y á la causa de la Previsión popular por personas de elevada significación social.

Por tales razones, el Ministro que suscribe entiende que es muy justificada la propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y para darle la debida eficacia tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se entenderá redactado en los términos que á continuación se expresan:

«Art. 15. Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión á S. M. el Rey. El Instituto podrá designar libremente un Vicepresidente honorario, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito que haya prestado excepcionales servicios á la Previsión popular.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

EXPOSICION

SEÑOR: La indemnización de 50 pesetas que señalan los Reglamentos vigentes por el extravío de objetos certificados en el servicio de Correos no está, generalmente, en relación con el valor real de aquellos envíos, y además induce á error á una buena parte del público que, desconociendo el verdadero alcance del derecho de certificación, supone asegurados con la expresada cantidad los valores que incluye en su correspondencia, siendo así que la Administración sólo puede responder de aquellos que se declaran, devengan un seguro proporcional y circulan revestidos de garantías especiales.

Las reclamaciones que por tales errores se originan y los abusos á que se prestan por parte de remitentes poco es-

crupulosos, embarazan de tal suerte la marcha administrativa, que en algunos países ha llegado á prohibirse la remisión por Correos de valores no declarados.

No parece al Ministro que suscribe conveniente coartar la libertad de los expedidores; antes por el contrario aspira á tal perfección de los servicios postales que puedan circular siempre por ellos, como ya ocurre frecuentemente, valores de todas clases, sin otra garantía ni seguro que la honradez de los funcionarios del Ramo; pero estima preciso suprimir todo motivo de confusión y de enojosas polémicas, fijando una cantidad inferior á la mínima representada en los billetes del Banco de España en circulación, para indemnizar á los imponentes de certificados desaparecidos en el servicio de Correos.

Sin duda por esas consideraciones se reduce á 20 pesetas la indemnización en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Ouerto es que tal precepto forma parte de una tarifa que el Gobierno de S. M. autorizado al efecto, no ha podido poner en vigor todavía, mas como en ella se mantiene el mismo derecho de certificación que actualmente para la correspondencia intrurbana, no hay dificultad alguna y exacta conformidad con la voluntad legislativa en establecer, desde luego, sin relacionarla con otros extremos, esa parte de la reforma que, cíclico es decirlo, no ha de referirse á la correspondencia internacional regulada por los Convenios, ni á los paquetes postales, que han de tener, según la propia Ley, tres tipos de peso y franqueo, y que se rigen por Reglamentos especiales, ni á los llamados sobres monederos.

No se considera llegado el momento de establecer distinto tipo de indemnización para el caso de pérdida de los certificados del interior de las poblaciones, como dispone la Ley, porque esta medida debe ser consecuencia de la rebaja en la tarifa de certificación de esa correspondencia, y no sería justo disminuir la primera mientras no se modifique la segunda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado

por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos á partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, de conformidad con el Consejo de Estado, y con la antigüedad de 15 de Octubre de 1911, que le ha sido reconocida, á D. Eduardo Novella y Martínez, Director de Sección de primera clase, supernumerario, del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Joaquín Angulo y de Trueba, que lo desempeñaba, á D. Silvario Lacasa y Rodríguez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 16 y 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Tomás Serrano San Martín, ex Alcalde de Villacarrillo y ex Diputado provincial,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los recibos que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜT.

Señores capitanes generales de las 1.ª, 4.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS REEMPLAZAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Juan Cendra Cerdá.....	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	30 Sept. 1911...	5.905	Barcelona.
Pedro Danés Casabosch....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911...	4.498	Idem.
Joaquín Coll Franquesa....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Idem 1911...	5.213	Idem.
José Balaguer Fins.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1911...	2.835	Idem.
José María Armangué Felíu.	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911...	4.200	Idem.
José Guasch Vilaret.....	»	Villafraanca de Pansdés	Idem.....	Manresa.....	27 Idem 1911...	71	Idem.
Manuel Varasosía Juive..	»	Villanueva y Geltrú....	Idem.....	Idem.....	21 Agosto 1911.	174	Idem.
Ramón Verdaguer Bruch...	»	Gurb.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911...	129	Idem.
Francisco Bernils Ossas...	»	Ostellas....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911...	33	Idem.
José Muñoz Cabezas.....	»	Reina.....	Badsajez...	Badsajez.....	Idem.....	103	Badajoz.
Francisco Buza Moreno....	»	Jerez de los Caballeros.	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1911...	186	Idem.
Juan Gragera Bejarano....	1908	Puebla de la Calzada...	Idem.....	Idem.....	16 Oct. 1908...	378	Idem.
José Lemús Gutiérrez.....	1911	Villafraanca de los Ba- rros.....	Idem.....	Idem.....	22 Sept. 1911...	505	Idem.
Antonio Bautista Gragera...	»	Montijo....	Idem.....	Idem.....	11 Idem 1911...	214	Idem.
Juan Guerrero Sequedo....	»	Jerez de los Caballeros.	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1911...	243	Idem.
Felipe Ceballos Solís.....	»	Villafraanca de los Ba- rros.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911...	928	Idem.
Miguel Pizarro Serrano....	»	Peñalsordo..	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911...	758	Idem.
Gonzalo Plaza Fernández...	1911	Rozalón del Monte....	Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.....	219	Cuenca.
José María García Calvo d- la Torre.....	»	Orgaz.....	Toledo....	Toledo.....	30 Enero 1912..	1.237	Toledo.
Cándido López Guzmán....	»	Juncos.....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1911...	808	Idem.
Evaristo García Sánchez....	»	Taiverra de la Reina..	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911...	1.026	Idem.
Eduardo Bonayas Lahera...	»	Santa Cruz del Rota mar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.015	Idem.
Daniel Buján San Pedro....	1904	Padrón.....	Coruña.....	Coruña.....	21 Idem 1911...	178	Coruña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la abrogación de dicho Ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.^a 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Carlos Vidal Rabasa.....	1911	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona....	27 Sept. 1911..	3.054	Barcelona.
Marcelino Aierany Nimbó..	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Idem 1910..	1.947	Idem.
Félix Arana Peláez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1911..	3.090	Idem.
José María Garriga Pajol..	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	2.121	Idem.
Francisco Cardona Durán..	>	S. Juan Despl.....	Idem.....	Mataró.....	29 Idem.....	136	Idem.
Eduardo Juvé Girona.....	>	Villafraanca del Pana dós.....	Idem.....	Manresa.....	27 Idem.....	65	Idem.
Juan Lluch Dorda.....	>	Mataró.....	Idem.....	Mataró.....	30 Idem.....	158	Idem.
Gonzalo Aguado Rodríguez Quintana.....	>	Madrid.....	Madrid.....	Getafe.....	26 Idem.....	2.414	Madrid.
Raimundo Díaz Suárez.....	>	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	27 Idem.....	596	O Cáceres.
Agustín Martín Fraile.....	>	Sta. María de Nieva.....	Segovia.....	Segovia.....	23 Idem.....	30	Segovia.
Fernando Jiménez Garrido.	>	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	19 Obre. 1911..	784	Sevilla.
Antonio López Espejo.....	>	Loja.....	Granada....	Granada.....	22 Sept. 1911..	100	Granada.
Juan Caballero Navarro...	>	Fuente Va queros....	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	185	Idem.
Rogelio López López.....	>	Motril.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	172	Idem.
Eduardo Mejoler Urbano..	>	Athama.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem.....	242	Idem.
Francisco Oliva Tejero....	>	Montilla....	Córdoba....	Córdoba.....	16 Idem.....	514	Córdoba.
Rafael Andraca Fernández	>	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	26 Idem.....	643	Málaga.
Francisco Javier Domezala Chayarrí.....	>	Artajona....	Navarra....	Pamplena....	20 Idem.....	107	Navarra.
Francisco Rivera Sánchez..	>	Santander..	Santander..	Santander....	26 Idem.....	241	Santander.
Juan Guisasaola Bilbac.....	>	Begoña.....	Vizcaya....	Bilbao.....	23 Idem.....	318	Vizcaya.
Buenaventura Heras Fernández.....	>	Gozón.....	Oviedo.....	Gijón.....	26 Idem.....	811	Oviedo.
Manuel Jesús Alvarez Valdés.	>	Langreo....	Idem.....	Oviedo.....	30 Enero 1912.	165	Idem.
Maximino Llanza Volasco..	>	Mieres.....	Idem.....	Idem.....	12 Sept. 1911..	40	Idem.
Angel de Caso y Caso.....	>	Amieva.....	Idem.....	Idem.....	23 Idem.....	749	Idem.
León García González.....	>	Mieres.....	Idem.....	Idem.....	30 Obre. 1911..	35	Idem.
Ricardo Inclán Alonso.....	>	Castrillón..	Idem.....	Gijón.....	30 Enero 1912.	162	Idem.
José Gutiérrez Gato.....	>	Lena.....	Idem.....	Oviedo.....	27 Sept. 1911..	84	Idem.
Pedro Fontanille Barrios...	>	Muga de Sa yago.....	Zamora....	Zamora.....	23 Idem.....	87	Zamora.
Ricardo Rodrigo Sastre....	>	S. Pedro de la Nave...	Idem.....	Idem.....	20 Idem.....	48	Idem.
Essebio Escribano García..	>	Pereruela..	Idem.....	Idem.....	28 Idem.....	95	Idem.
Agustín Bernardino Escudero Nuño.....	>	Alfaraz....	Idem.....	Idem.....	26 Idem.....	188	Idem.
Máximo López Canso.....	1910	Lubián.....	Idem.....	Idem.....	25 Fbre. 1911.	201	Idem.
Leopoldo Campo Varela....	1911	Boborás....	Orense.....	Orense.....	28 Nobre. 1911.	95	Orense.
José Folguera Saavedra....	1911	Neira.....	Lugo.....	Lugo.....	18 Idem.....	169	Lugo.
José López Camba.....	>	Triacastela.	Idem.....	Idem.....	29 Sbre. 1911..	19	Idem.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado se dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con fecha 1.º de Octubre próximo pasado se expuso por V. E. que la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, reunida en 18 de Septiembre anterior para la aprobación de la propuesta del mes de Agosto del presente año, examinó las instancias de tres Brigadas que invocando el artículo 57 del Reglamento

dictado para la aplicación de la ley de 15 de Julio de 1912 solicitaban destinos, con preferencia á los Sargentos; que la Junta, estudiado el caso, acordó por unanimidad atenderse en la propuesta y en las sucesivas á lo preceptuado en el artículo citado del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, sin perjuicio de elevar consulta á esta Presidencia.

»Los extremos de la consulta son los siguientes:

»1.º Si los Brigadas y futuros Suboficiales deben formar grupo aparte de

los Sargentos ó acudir á los concursos en unión de los Sargentos en activo y con la preferencia indicada.

»2.º En caso de resolverse que acudan al concurso, con separación de los Sargentos, cómo se ha de interpretar el artículo 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la proporcionalidad que corresponda á una y otra clase.

»En 9 del mes corriente se remitió á esta Presidencia por ese Departamento Ministerial la documentación del Brigada José Navarro Jiménez, propuesto por

a Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para el de Ordenanza del Consejo de Estado, con sueldo de 1.500 pesetas, á fin de que le fuera expedida la credencial.

>D. Dayetano Serrano Mateos, Presidente de la Asociación Nacional Benéfica de licenciados, con fecha 10 de Octubre último; D. Hermógenes Rubio y Alcober, y D. Elías Avila y Agustín, el día 11, y D. Tomás Justa, como en representación de la Sociedad de individuos procelentes del Ejército y de la Armada, el 18 del mismo mes y año, elevaron instancia á esta Presidencia, suplicando: el primero y últimos, que no se reconociera preferencia á los Brigadas sobre los Sargentos, y el segundo y tercero que como Sargentos con mejores servicios, sean nombrados Ordenanzas del Consejo de Estado y Ministerio de Gracia y Justicia.

>Como por D. Hermógenes Rubio Alcober se produjo reclamación contra la propuesta del Brigada José Navarro Jiménez para Ordenanza del Consejo de Estado, por la Subsecretaría de esta Presidencia se dispuso, con fecha 18 del repetido mes de Octubre, que pasara aquélla y las reclamaciones deducidas al Negociado de lo Contencioso á los efectos que fueran procedentes:

>Vista la ley de 15 de Julio de 1912, sin que en ninguno de sus preceptos se disponga que los Brigadas y Suboficiales sean preferidos á los Sargentos para optar á los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885, ni siquiera que tengan derecho aquéllos, ni que esta ley haya sido derogada parcial ó totalmente por aquélla:

>Visto el artículo 1.º de la misma ley, en el que se prescribe:

«En lo sucesivo y á partir de la promulgación de esta ley, habrá dos categorías en la clase de tropa de las Armas y Cuerpos combatientes: una constituida por el soldado propiamente dicho, el soldado de primera y los Cabos, y otra por los Sargentos, Brigadas y Suboficiales».

>Visto el artículo 57 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, dictado para el cumplimiento de la ley de 15 de Julio del mismo año, según el cual:

«Las clases de los distintos Cuerpos del Ejército que constituyen la segunda agrupación de las establecidas en el artículo 1.º de la Ley, tendrán derecho á solicitar el ingreso en el Cuerpo de Oficinas militares, del Material de Artillería é Ingenieros y Alabarderos, con sujeción á las disposiciones que rijan en la época en que lo soliciten.

>Del propio modo podrán optar á los destinos que, según la Ley de 10 de Julio de 1885, se han venido adjudicando á los Sargentos del Ejército, siendo para ello preferidos, entre los que soliciten una misma plaza, los de mayor categoría y antigüedad, teniéndose además en cuenta para la adjudicación los preceptos de la

mencionada disposición y los demás que estén en vigor»:

>Visto el artículo 1.º de la Ley de 10 de Julio de 1885, con arreglo al que:

«Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de Administración civil, se requiere: haber estado en servicio activo doce años en el Ejército ó en la Infantería de Marina, y de ellos cuatro en la clase de Sargentos»:

>Visto el artículo 3.º de la misma Ley, según el cual:

«...Serán nombrados los Sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º, para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación con el sueldo anual de 1.000 á 1.500 pesetas.

>Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de las dependencias del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximo de 1.700 pesetas»:

>Visto el artículo 4.º de la citada ley, en el que para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º, serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los Sargentos en servicio activo, y de una los licenciados:

>Visto el artículo 12 de la expresada ley, en el que se preceptúa que:

«Si en cualquier tiempo fueren modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente»:

>Visto el artículo adicional á la ley constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, que dispone:

«La Ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

>Exceptuase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministerio de la Guerra hasta el mínimo de seis años»:

>Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 12 de Noviembre de 1894, en la que, usando la facultad concedida en el artículo adicional anteriormente transcrito, se rebajó á seis años el tiempo de servicio para optar á los mayores beneficios de la Ley de 10 de Julio de 1885:

>Visto el artículo 11 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que dice:

«Dentro de cada clase serán preferidos: entre los Sargentos en servicio activo los primeros á los segundos, y en los de una misma clase, el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos, el más antiguo; en una misma antigüedad, el mejor conceptuado, y á igualdad de todas estas condiciones, el que cuente más años de servicio».

>Entre los Sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su causa; á falta de éstos, los primeros á los segundos; entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad, el que haya servido más tiempo»:

Considerando:

1.º Que las Leyes de 10 de Julio de 1885 y 19 de Julio de 1889 no han sido derogadas por la de 15 de Julio de 1912, que ni tiene cláusula de derogación ni en ninguno de sus artículos prescribe sean preferidos los Brigadas á los Sargentos, ni siquiera que aquéllos tengan derechos á los beneficios concedidos por la primera de las leyes citadas á los Sargentos y licenciados del Ejército.

2.º Que el Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, en cuyo artículo 57 se funda la preferencia de los Brigadas á los Sargentos en las propuestas para destinos civiles, adolece del defecto de fondo de no desarrollar ningún precepto contenido en la Ley, con lo que, por excederse, invade facultades del Poder legislativo.

3.º Que ese defecto se comprueba observando que el epígrafe 2.º del artículo 57 del expresado Reglamento deroga la Ley de 10 de Julio de 1885 en su artículo 1.º, que dispone queden reservados á los Sargentos con determinados años de servicios los destinos de Oficiales quintos de Administración civil; en el 3.º, que también les reserva determinadas plazas; en el 4.º, que establece la proporcionalidad para optar á los destinos civiles los Sargentos en servicio activo y los licenciados.

4.º Que previniéndose en el artículo 12 de la Ley de 10 de Julio de 1885 que si se modificaran en algún tiempo las disposiciones por que rigen las provisiones de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que en dicha Ley se prescriben, si no se derogan expresamente, y disponiéndose en el artículo adicional de la Constitución del Ejército de 19 de Julio de 1889 que la de 10 de Julio de 1885 no puede ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una Ley especial, no han podido ser derogadas estas leyes por el artículo 57 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, no diciéndose nada absolutamente sobre este asunto en la Ley de 15 de Julio del mismo año, para cuyo cumplimiento se dictó aquel Reglamento.

5.º Que por las precedentes consideraciones y además por formar una sola categoría, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 15 de Julio de 1912, los Sargentos, los Brigadas y los Suboficiales, la consulta elevada á esta Presidencia por el Departamento ministerial del dicho cargo de V. E., debe ser resuelta en el sentido de que entre ellos no existe más preferencia que la que resulte de sus en-

preciables servicios, con lo que no se derogaran disposiciones que el Poder legislativo ha querido respetar;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que la consulta formulada por V. E. se resuelva disponiendo:

1.º Que no forme grupo aparte los Brigadas y futuros Suboficiales de los Sargentos, sino que todos juntamente puedan acudir á los concursos en que se provean destinos civiles, adjudicándose en la proporción establecida en el artículo 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

2.º Que siendo una la categoría de los Sargentos, Brigadas y futuros Suboficiales, no se reconozca entre ellos otra preferencia que la que resulte de sus servicios, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y sólo en el caso de que los servicios fueran iguales sea preferido el Sargento el Brigada, y á éste el Suboficial.

3.º Que se devuelva á ese Ministerio la propuesta hecha para Ordenanza del Consejo de Estado á favor de José Navarro Jiménez, á fin de que, con arreglo á lo anteriormente dispuesto, se haga, si hubiere lugar, nueva propuesta.

4.º Que en el mismo sentido se reformen cualesquiera otras propuestas que se hubiesen hecho sin atenderse á lo que se dispone en los números 1.º y 2.º, debiendo hacerse en lo sucesivo todas á tenor de lo que ahora se resuelve.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

ECHAGUE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual se ha dignado S. M. el REY (que Dios guarde) disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que usen por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del

precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un tropador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al en que todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto después de las ocho.»

La citada Real disposición empezará á regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y férreas, desde el día 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasada.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, la calle, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquiera que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos á que se refiere el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto, los sellos que como abono de la tasa se adhieren á las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea á las estaciones de los citados tropadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN COLONIAL

Vacante la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, Intérprete de Lenguas en la Secretaría del Gobierno General de los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, se convoca á oposiciones para proveer la indicada plaza, á cuyo fin todos los que aspiren á la misma deberán solicitarla, en las horas hábiles de oficina, por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Estado, acreditando su calidad de español, estar exento de antecedentes penales, y poseer el francés, inglés y alemán, á cuyo último efecto sufrirán el correspondiente examen.

Las instancias se admitirán hasta el día 1.º de Febrero próximo, y los exámenes tendrán lugar el día 8 de dicho mes ante el Tribunal que se expresa á continuación:

Presidente, D. Pompilio Díaz, Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y

Vocales: D. Julio Ossares y D. Julián Juderías, Intérpretes de segunda clase de la referida Interpretación.

Madrid, 5 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Buena Nueva, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Director 1.º que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado; y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro Directivo por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de la Buena Nueva, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona, denominado La Flor de Abril, solicitando exención del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que tiene por objeto socorrer mutuamente á los socios en casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, al Montepío de Barcelona, denominado La Flor de Abril, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Madrona, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse los asociados en caso de enfermedad, falta de trabajo ó de familia en Barcelona (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos aquéllos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los re-

señados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta al Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de Santa Madrona, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación Nueva Graciense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina será su objeto el socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación Nueva Graciense, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Santa Bárbara, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo

de sus individuos en el caso de estar enfermos ó imposibilitados (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo, para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío, bajo la invocación de Santa Bárbara, establecido en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Almagóvar Barcelonés, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el auxilio mutuo de sus individuos en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado

declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona, con la denominación de Almagóvar Barcelonés, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío fundado en San Martín de Provensals, Barcelona, con la denominación de La Gloria Familiar del obrero, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto socorrer mutuamente á los asociados en casos de enfermedad ó muerte (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el secretario del Montepío acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo, para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona La Gloria Familiar del Obrero, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Amor y Filantropía, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad ó defunción (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como se acredita con los reseñados documentos, que para otorgarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Amor y Filantropía, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del nuevo Montepío de la Huída de Nuestra Señora á Egipto, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer mutuamente á sus individuos en caso de enfermedad (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, es una verdadera asociación cooperativa de obreros, de socorros mutuos, á las que se concedía exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que para conceder la exención no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al nuevo

Montaña de la Huída de Nuestra Señora á Egipto, de Barcelona, por la totalidad de ella durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fialgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Economía política y Hacienda pública, vacante en esta Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar no haber lugar á la provisión de dicha Cátedra y convalidado el turno de oposición libre, disponiendo al propio tiempo que de nuevo se anuncie para su provisión en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.—E. Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio,
Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 78.697.

Ídem amortizable al 4 por 100, 91.750.

Ídem id. al 5 por 100, 98.331.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100.884.

Cálculos del Banco Hipotecario al 4 por 100, 96.789.

Madrid, 5 de Enero de 1914.—El Director general, G. Gil.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la consulta elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca sobre las certificaciones, dando cuenta de los pliegos presentados para las subastas pueden ser autorizadas por el Oficial quinto de Administración que menciona el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893:

Esta Dirección General ha dispuesto declarar:

1.º Que el empleado dependiente del Ministerio de Fomento á que se refiere el

artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 no puede desempeñar más funciones que las que el citado artículo le confiere, que para el servicio de Obras Públicas son exclusivamente las de registrar de entrada y salida la documentación, así como de su distribución y dirección oportuna, no pudiendo, por consecuencia, despachar ni certificar sobre documento ó asunto alguno.

2.º Que respecto á las certificaciones y de documentación referente á presentación de pliegos para subastas, los Gobernadores no pueden atentar por sí los modelos mandados emplear por orden de la Dirección General de Obras Públicas, ni la persona que ha de autorizarlos, por ser mayor la jerarquía administrativa de la Dirección que la de los Gobernadores; y

3.º Que se dé carácter general á esta disposición publicándola en la GACETA, recordando á la vez el Real decreto de 14 de Agosto de 1893 y Real orden de 25 de Septiembre siguientes no autorizan á los Gobernadores para delegar sus funciones referentes al servicio que les compete en el ramo de Obras Públicas, ni para disponer que intervengan en los asuntos referentes á dicho ramo funcionarios ajenos á la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ..., y señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de ...